



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE GESTIÓN (A2) MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN Y POR PROMOCIÓN INTERNA

En San Javier, siendo las 13:00 horas del día 10 de abril de 2025, se constituye el Tribunal Calificador del concurso-oposición convocado por este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de una plaza de TÉCNICO DE GESTIÓN (A2), mediante promoción interna, como sigue:

PRESIDENTE: D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de la Sección de Régimen Interior.

SECRETARIO: D. Joaquín San Nicolás Griñán, Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

VOCALES:
Dña. M. Teresa Aguilera Sanjuán, Tesorera Municipal.
Dña. María José Izquierdo Galindo, Técnico de Administración General.

En primer lugar, se procede a la consideración del recurso de alzada interpuesto por la aspirante Dña. María Gloria Cánovas Blaya en fecha 9 de febrero de 2025, contra acuerdos del Tribunal Calificador que constan en el acta de sesión de fecha 15 de enero de 2025, en concreto sobre la propuesta final de nombramiento.

La recurrente, básicamente, alega que en sesión de Acta de fecha 15 de enero de 2025, se procede por el Tribunal de Selección a la "oportuna comprobación de los méritos alegados por las dos aspirantes que han superado la fase de oposición, relacionados en la hoja de autobaremación adjuntada a la solicitud de participación..." resultando una puntuación de 5 puntos de la aspirante finalmente propuesta por el tribunal, en apartado C) Titulación académica superior, con el siguiente tenor literal: "1.- Máster en Derecho – UMU (5 puntos). 2.- Máster en Derecho de la Construcción y Urbanismo, expedido por el Centro de Formación de Abogados de Madrid, que al no tener carácter universitario como exigen las bases no puede ser valorado."

La aspirante propuesta presenta como justificante del mérito "Máster en Derecho" un certificado de correspondencia a nivel MECES del título de Licenciado en Derecho inscrito en el Registro Nacional de Titulados Universitarios con número 1999083094 presentado como requisito. Por lo que se trata del mismo título, pues tiene el mismo número de registro, y, según lo señalado en las Bases, no podría ser valorado: 3.-Titulación académica superior a la requerida para la plaza convocada, y que no sea la aportada como



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500

requisito (25%). QUINTO.- Que no obstante a lo anterior, cabe señalar, que el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, menciona que los niveles del MECES son una herramienta de referencia y clasificación de las cualificaciones dentro de la educación superior. Sin embargo, este marco no implica que el hecho de recibir un certificado de correspondencia con un nivel del MECES otorgue un título adicional ni cambie las competencias profesionales inherentes al título que se posee. Con este certificado se pretende, fundamentalmente, facilitar la movilidad en el extranjero de los egresados de universidades españolas con títulos anteriores al plan Bolonia, de modo que no encuentren dificultades para el reconocimiento de su nivel de estudios. Además, según lo dispuesto en la Disposición adicional octava del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, "Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación.", expresándose en el mismo sentido la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, que deroga el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, "El régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las administraciones públicas se regirá, en todo caso, por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación". La recurrente aportó DOS títulos universitarios, como requisito el título de Grado en Educación Infantil, y como méritos (titulación académica superior a la requerida para la plaza convocada, y que no sea la aportada como requisito) el título de Licenciada en Ciencias Ambientales, y al que igualmente corresponde el nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES). La aspirante propuesta aportó un ÚNICO título universitario, como requisito el título de Licenciada en Derecho con número en el Registro Nacional de Títulos: 1999/083094, y como méritos un certificado de correspondencia a nivel MECES del citado título de Licenciada en Derecho inscrito en el Registro Nacional de Titulados Universitarios con número 1999083094, que no puede considerarse mérito porque es el mismo título aportado como requisito, y solo son méritos las titulaciones que no sean la aportada como requisito, por lo que en el apartado de titulación académica superior a la requerida para la plaza convocada, y que no sea la aportada como requisito según las bases, a la aspirante propuesta le corresponden 0 puntos.

Por todo ello, solicita que se corrija la valoración, conforme la base Séptima de las Bases Específicas, de los méritos alegados y acreditados, en la fase de concurso, de la aspirante propuesta por el Tribunal de Selección, otorgando en el apartado de titulación académica superior a la requerida para la plaza convocada, y que no sea la aportada como requisito según las bases, a la aspirante propuesta 0 puntos, que se declare la nulidad de la Resolución por la que se establece la puntuación definitiva de los aspirantes y se proceda a la aprobación de una nueva Resolución en la que se valoren los méritos conforme a las alegaciones realizadas, realizando propuesta de nombramiento a favor de la aspirante con mayor puntuación total en el proceso.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

Visto el informe solicitado por el Tribunal a Decisio Consulting S.L., empresa adjudicataria del servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de San Javier, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ INFORME JURÍDICO

Que formula **José Miguel Porrás Cerezo**, Abogado, socio profesional de Decisio Consulting, S.L.P., a petición del Jefe de Asuntos Generales del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, en relación a recurso formulado por aspirante en el marco de proceso selectivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Ayuntamiento de San Javier se ha promovido proceso para la provisión, mediante concurso oposición y por promoción interna, de una plaza de Técnico de Gestión (A2).

SEGUNDO.- En el marco de dicho proceso, por el Órgano de Selección, se dio publicidad el 15 de enero de 2025, al acta de valoración de la fase de concurso comprensiva de propuesta de nombramiento.

TERCERO.- Por parte de la interesada María Gloria Cánovas Blaya fue formulado recurso de alzada frente a la resolución del Tribunal, mostrando su disconformidad con la baremación otorgada, y solicitando su revisión por los motivos que serán objeto de valoración en este informe.

CUARTO.- Por la Jefatura de Asuntos Generales ha sido solicitado informe, a cuya emisión procedo en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Interpretación literal de las Bases.- La impugnación de la recurrente viene a cuestionar la valoración otorgada, en el marco del concurso, a una de las aspirantes, al haberse valorado como titulación independiente de nivel Master, y por tanto, con 5 puntos, el certificado de correspondencia con el nivel MECES “Máster” de la Licenciatura en Derecho también presentada como titulación habilitante del cumplimiento de los requisitos de participación.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Alega en su apoyo la recurrente el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el MECES y Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre sobre homologaciones y correspondencias de titulaciones universitarias (BOE de 22 de noviembre de 2014) el cual, expresamente señala en su art. 5.4 que la homologación, equivalencia o convalidación que pueda articularse respecto a un título preexistente en orden a la atribución de su equivalencia en el marco vigente supone "en ningún caso, **la posesión de cualquier otro título**". Por tanto, la equivalencia en el actual sistema entre Licenciatura y el Nivel 3 -correspondiente al máster- no supone que, aún certificada la equivalencia, el titular de la Licenciatura disponga de las dos titulaciones que dicho nivel comprende (Grado y Máster), o disponga de un título adicional al de Master.

A partir de ahí, la literalidad de las bases, impide apreciar que el mismo título, la Licenciatura en Derecho, pueda operar como acreditación del requisito de participación (Grado o título superior), y como mérito pues, expresamente en su artículo 7ª.A.3, se impide valorar la titulación académica superior a la requerida, **si esta ha sido la aportada como requisito**. Sin que quepa una interpretación alternativa.

Como la misma recurrente cita, la normativa citada en materia de homologaciones **no vincula los procesos selectivos, que estarán en cuanto a la titulación exigible a lo dispuesto por el Estatuto Básico del Empleado Público**, esto es, en hipótesis argumental las bases del proceso selectivo si que podrían haber valorado que el aspirante tuviera un título de nivel superior al requerido para la participación, y otorgar un específico valor en el concurso al hecho de que el aspirante tuviera una Licenciatura -ahora equivalente a un Master- en lugar del Grado que es exigido como requisito, **pero no es eso lo que dicen las bases**, que excluyen expresamente esa posibilidad, y apreciarlo a posteriori supone una interpretación que afecta las condiciones de participación en el proceso.

CONCLUSIÓN.- En virtud de lo expuesto procede estimar el recurso formulado debiendo proceder el Órgano de Selección a rebaremar los méritos de los aspirantes, conforme al criterio expuesto, procediendo, de resultar distinto el resultado, formular propuesta de nombramiento alternativo.

Es cuanto tengo que informar, en Murcia, para San Javier, a 27 de febrero de 2025. José Miguel Porras Cerezo. Abogado – Socio Profesional de Decisio Consulting, S.L.P.“

Por Dña. Ana María Plazas Torres, a la vista de lo actuado, se presenta escrito de alegaciones en el que, básicamente, manifiesta:



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

“1.- Vulneración de las bases de la Convocatoria. Incumplimiento de la base quinta “REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES”. La Sra. Doña María Gloria Cánovas Blaya no debió ser admitida al proceso selectivo por promoción interna, y ello conforme a la Ley del proceso selectivo. La precitada base dice:

• Requisitos promoción interna: Los aspirantes que se presenten al cupo de promoción interna, además del requisito de estar en posesión de un título de grado universitario, equivalente o superior, deberán ser funcionarios de carrera del Ayuntamiento de San Javier en el grupo CI, escala administración general, subescala administrativa con, al menos, cinco años de experiencia en la escala antecitada de procedencia. De acuerdo con los antecedentes que me constan la Sra. Cánovas Blaya, no ostenta dicho requisito, toda vez que accedió a la condición de funcionario de carrera en dicho Ayuntamiento con fecha 2/12/2022, no cumpliendo con el anterior requisito establecido en la Ley del Proceso Selectivo.

2.- Actuación del Tribunal. Base Novena de las Bases Generales; (BORM 22/1/21). Tribunal de selección. De acuerdo con la base general novena, es al Tribunal de Selección al que le corresponde resolver de forma motivada el recurso de alzada interpuesto, sin que permitan las bases de la convocatoria a acudir a asesores externos.

3.- En relación con el fondo del asunto.

En primer lugar el informe emitido, de acuerdo con las alegaciones que constan en el recurso de alzada presentado, se fundamenta en una normativa que se encuentra derogada, conforme establece la Disposición Derogatoria única del Real Decreto 889/2022 de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores. Por lo tanto si atendemos a la norma en vigor. Real Decreto 889/2022 de 18 de octubre, tal y como establece su artículo 1.3, esta norma reglamentaria regula el procedimiento para la determinación de la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores a la prevista en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como de los títulos profesionales y de enseñanza superior que a la entrada en vigor de este real decreto hubiesen sido declarados equivalentes al título de Arquitecto/a, Ingeniero/a, Licenciado/a, Arquitecto/a Técnico/a, Ingeniero/a Técnico/a o Diplomado/a. Este RD en su capítulo IV regula el “procedimiento para determinar la correspondencia de títulos universitarios oficiales españoles a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior”, actuación realizada por la dicente, donde se



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

procedió por el órgano competente a la emisión por la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, donde con fecha 10 de abril de 2024 se CERTIFICA: "Que al título de licenciado en derecho obtenido por Ana María Plazas Torres con NIF 22.994.142 fue inscrito en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales con número. 1999083094, le corresponde el nivel 3 (Máster) del Marco Español de cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y el nivel 7 del Marco Europeo de cualificaciones (EOF). En todo caso también se debe tener en cuenta, el RD 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. De acuerdo con el contenido de este RD podemos manifestar que certificado de MECES, presentado, tiene dos niveles distintos: un nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y por otro lado el nivel 7, del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF). El nivel 3, para poner en valor en la titulación del plan antiguo en el plan nuevo de estudios universitarios españoles y otro nivel el 7 a efectos de la movilidad en el marco europeo, conforme lo establecido en el artículo 4 del precitado Real Decreto. Por tanto, puedo manifestar conforme al contenido de los Reales Decretos citados; 889/2022 y 1027/2011, lo siguiente:

a.- El RD 889/2022, deroga la normativa en la que se fundamenta el Informe emitido, por lo que no debe ser tenido en cuenta en relación a la falta de motivación.

b.- Conforme a la nueva normativa la valoración del certificado MECES nivel Máster reconoce una formación específica y diferenciada, superior a la licenciatura.

c.- No se está duplicando una titulación, sino reconociendo un nivel de cualificación alcanzado.

d.- El certificado de MECES, presentado, tiene dos niveles distintos: un nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y por otro lado el nivel 7, del Mareo Europeo de Cualificaciones (EQF).

e.- El certificado de fecha 10 de abril de 2024 de la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitaria me reconoce expresamente el Nivel 3 MECES, por lo tanto y de acuerdo con las bases de la convocatoria superior al título exigido. La cualificación de un nivel 3 implica una mayor responsabilidad profesional y de especialización, regulado expresamente en el art 7. 2.g del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio que, que un nivel 2 de grado que se regula en el artículo 6, del mencionado Real Decreto. Esta responsabilidad puesta en relación con la clasificación de los subgrupos A1 y A2 que determina en un nivel superior que corresponde a los grupos A1, nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar en el subgrupo que diferencia uno de otro,

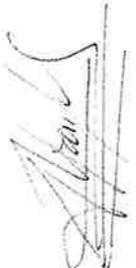
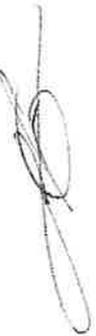


Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J



como recoge el artículo 76 del TREBEP. En la convocatoria que se trata de un grupo A2, en el que se exige una menor responsabilidad, un nivel 2, por ello el título de licenciatura tiene un nivel 3, máster que tiene que ser valorado, por estar en una calificación superior a la requerida. El certificado emitido justifica la cualificación de haber superado un programa educativo comparativo al nivel de máster, tal como se establece el artículo 2 del RD. 1027/2011 de 15 de julio, por el que se aprueba el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y se define en el artículo 7.1 “El nivel de Master se constituye en el nivel 3 de MECES, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la incitación en tareas investigadoras.” El requisito que se solicita es el grado universitario no es una licenciatura, por tanto un grado universitario es un nivel 2, una licenciatura un nivel 3, distinta cualificación profesional que debe ser valorada como se certifica en el documento presentado, pues estaría discriminando la licenciatura con un nivel inferior. Las equivalencias deben interpretarse en función de la formación real acreditada. Negar la valoración del certificado MECES supondría: Discriminar a los titulados pre-Bolonia. Ignorar una cualificación efectivamente acreditada. En conclusión: La valoración independiente del certificado meces nivel M’sster es correcta porque: Reconoce una cualificación específica y diferenciada distinta de la requerida para la convocatoria de grupo A2. Establecida en el artículo 7 del RD. 1027/2011 de 15 de julio, por el que se aprueba el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y se define en el artículo 7.1 “El nivel de Máster se constituye en el nivel 3 de MECES, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la incitación en tareas investigadoras.”



f.- Ahondando en lo anteriormente manifestado es ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Palma Mallorca, ST 483/2017, recaída en el recurso de apelación núm. 180/2017, donde se analiza la equiparación de licenciatura con Máster, y de su contenido podemos extraer que de realizarse la equiparación entre Grado y Máster hubieran obtenido una sentencia estimatoria”.

Se solicita nuevo informe a Decisio Consulting S.L, a la vista de las alegaciones presentadas, y lo emite con el siguiente tenor:

“”INFORME JURÍDICO

Que formula **José Miguel Porras Cerezo**, Abogado, socio profesional de Decisio Consulting, S.L.P., a petición del Jefe de Asuntos Generales del Excmo. Ayuntamiento de San Javier, en relación a las Alegaciones formuladas por aspirante al Recurso de Alzada formulado en el marco de proceso selectivo.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Ayuntamiento de San Javier se ha promovido proceso para la provisión, mediante concurso oposición y por promoción interna, de una plaza de Técnico de Gestión (A2).

SEGUNDO.- En el marco de dicho proceso, por el Órgano de Selección, se dio publicidad el 15 de enero de 2025, al acta de valoración de la fase de concurso comprensiva de propuesta de nombramiento.

TERCERO.- Por parte de la interesada María Gloria Cánovas Blaya fue formulado recurso de alzada frente a la resolución del Tribunal, mostrando su disconformidad con la baremación otorgada, recurso que fue objeto de valoración en informe de fecha 27 de febrero de 2025.

CUARTO.- Habiéndose conferido audiencia a la aspirante afectada por el recurso por esta han sido formuladas alegaciones.

QUINTO.- Por la Jefatura de Asuntos Generales ha sido solicitado informe a su respecto, a cuya emisión procedo en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la acreditación del requisito de participación por parte de la recurrente.- Por la alegante se plantea la debida exclusión de la recurrente en razón a su falta de acreditación del cumplimiento del requisito de participación en el proceso que, según interpreta, sería contar con 5 años de antigüedad “como funcionario de carrera”. Consultado con el servicio de personal se nos confirma que la recurrente tiene una experiencia superior a 5 años en la escala de origen, pero no como funcionaria de carrera, condición que solo tendría consolidada hace dos años.

En coherencia con nuestro anterior informe, intentaremos resolver la cuestión suscitada acudiendo, en primera instancia, a la literalidad de las bases, y, al respecto, entendemos que las mismas no contienen un pronunciamiento expreso en relación a si la experiencia que es condición para la participación en el proceso debe ser como funcionario de



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

carrera o puede haber sido adquirida como interino, supuesto que habilitaría la participación en el proceso de la recurrente.

Expone la base quinta del proceso: *“Los aspirantes que se presenten al cupo de promoción interna, además del requisito de estar en posesión de un título de grado universitario, equivalente o superior, deberán ser funcionarios de carrera del Ayuntamiento de San Javier en el grupo CI, escala administración general, subescala administrativa con, al menos, cinco años de experiencia en la escala antecitada de procedencia”.*

Entendemos que de la citada base no puede desprenderse, como se postula por la alegante que la experiencia exigida haya debido ser adquirida como funcionario de carrera, interpretación restrictiva que podría sostenerse si la experiencia exigida se predicara “en la plaza antecitada” -por referencia a la plaza ganada en San Javier-, pero la experiencia debe acreditarse “en la escala antecitada de procedencia”, por lo tanto, la interpretación literal de las bases apunta en el sentido aplicado por el Órgano de Selección.

La interpretación restrictiva que postula la alegante, además, podría considerarse contraria al principio general de no discriminación, que en su interpretación consolidada en la Jurisprudencia del TJUE (STJUE de fecha 08 de septiembre de 2011) en aplicación de la Directiva 1999/70 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y el Acuerdo marco que figura en el anexo de ésta, conforme a la cual:

“La cláusula 4 de dicho Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los períodos de servicio cumplidos por un funcionario interino de una Administración Pública no sean tenidos en cuenta para el acceso de éste, que entre tanto ha tomado posesión como funcionario de carrera, a una promoción interna en la que sólo pueden participar los funcionarios de carrera, a menos que dicha exclusión esté justificada por razones objetivas, en el sentido del apartado 1 de dicha cláusula. El mero hecho de que el funcionario interino haya cumplido dichos períodos de servicio sobre la base de un contrato o de una relación de servicio de duración determinada no constituye tal razón objetiva”.

Por todo ello, entendemos que procedería desestimar la alegación formulada, y ello sin perjuicio de destacar que, no habiendo sido cuestionada la relación de admitidos al proceso, la impugnación de dicho acto previo, que es de trámite, sólo podría haberse hecho efectiva con la impugnación del acto que ponga fin al proceso selectivo.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500

SEGUNDO.- Respecto a la cuestión central relativa a las titulaciones.- Se censura por la alegante el manifiesto error en que nuestro informe anterior habría incurrido, en razón a la errónea cita respecto al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre sobre homologaciones y correspondencias de titulaciones universitarias, derogado por el posterior Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

A este respecto significar como el fundamento del informe es la Interpretación Literal de las Bases y la exclusión de la posible valoración en el ámbito del concurso del mismo título que hubiera sido alegado en orden a la acreditación del requisito de participación, fundamento en el que nos reiteramos.

El error de cita que, siendo cierto, se produce por la remisión a la alegación de la recurrente; en todo caso, **carece de trascendencia alguna, en la medida en que el extremo de la normativa de 2014 que se destacaba, se mantiene en la de 2022 en su estricta literalidad**, así el art. 5.4. del Real Decreto de 2022, vuelve a decir, como no podía ser de otro modo:

“Ni la homologación, ni la declaración de equivalencia, ni la convalidación presuponen en ningún caso la posesión de cualquier otro título ni nivel académico del sistema educativo español”.

Por lo tanto, ninguna interpretación posible permite concluir afirmando que quien tiene una Licenciatura en Derecho, tras el proceso de declaración de equivalencia, pasa a tener dos títulos, un Grado y un Master en Derecho, sino con una única titulación, que es equivalente al nivel Máster.

Dicho esto, nos reiteramos en lo dicho en su día, es la literalidad de las bases y no los reales decretos citados, lo que impide apreciar que el mismo título, la Licenciatura en Derecho, pueda operar como acreditación del requisito de participación (Grado o título superior), y como mérito, pues, expresamente en su artículo 7^a.A.3, **se impide valorar la titulación académica superior a la requerida, si esta ha sido la aportada como requisito.**



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

Como expusimos en nuestro anterior informe, en hipótesis, las bases del proceso selectivo **podrían haber valorado** que el aspirante dispusiera de un título de nivel superior al requerido para la participación, **y otorgar un específico valor en el concurso** al hecho de que el aspirante tuviera una Licenciatura -ahora equivalente a un Master- en lugar del Grado que es exigido como requisito, **pero no es eso lo que dicen las bases, que excluyen expresamente esa posibilidad, y apreciarlo a posteriori supone una interpretación que alteraría las condiciones de participación** en el proceso, **sin que existan razones que permitan apreciar en la redacción de las bases un defecto determinante de su nulidad de pleno derecho -no siendo tampoco este el planteamiento de la alegante-**.

CONCLUSIÓN.- En virtud de lo expuesto nos ratificamos en lo expuesto en nuestro anterior informe, sin perjuicio de las alegaciones adicionalmente efectuadas.

Es cuanto tengo que informar, en Murcia, para San Javier, a 07 de abril de 2025. José Miguel Porras Cerezo. Abogado – Socio Profesional de Decisio Consulting, S.L.P.””.

Por lo expuesto, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Dejar sin efecto la el nombramiento de Dña. Ana María Plazas Torres como Técnico de Gestión del Ayuntamiento de San Javier, que figura en el acta de la sesión de fecha 15 de enero de 2025.

Segundo.- En base a lo anteriormente expuesto, proceder a una nueva calificación del proceso selectivo según el siguiente detalle:

NOMBRE	Fase de concurso (máx. 40 ptos.)	Fase de Oposición (max. 60 ptos)		TOTAL
		1º test (máx. 30 ptos)	Práctico (máx. 30 ptos)	
MARÍA GLORÍA CÁNOVAS BLAYA	33	22,20	25,00	80,20
ANA MARIA PLAZAS TORRES	30	25,80	20,75	76,55



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Tercero.- Proponer al Sr. Alcalde-Presidente el nombramiento de Dña. MARÍA GLORIA CÁNOVAS BLAYA como TÉCNICO DE GESTIÓN (A2) DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER, por ser la aspirante que ha obtenido la mayor puntuación final, y única que puede ser considerada aprobada a estos efectos.

Y no habiendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las 13:30 horas del día de la fecha.

EL PRESIDENTE.- Antonio J. Peñalver García
EL SECRETARIO.- Joaquín San Nicolás Griñán
VOCAL.- María Teresa Aguilera Sanjuán
VOCAL.- M. José Izquierdo Galindo